

necesario que presente los comprobantes del pago, puesto que toma sobre sí la responsabilidad de cualquier reclamación que aparezca, y que si esas deudas no han sido cubiertas, revivirían á favor de los respectivos acreedores, quedando en el mismo estado las cuentas entre los socios.

En la cláusula segunda de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos se estipuló que la liquidación comprendería «desde el balance de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.» El sentido recto de tal estipulación es que no eran materia de investigación ni de nueva liquidación los actos y cuentas del socio gerente, anteriores á dicha fecha; pero no impide que se siga y examine la marcha posterior de los saldos que aparecen en aquel documento. Si por error ó cualquier otro motivo, alguno de esos saldos resultaba mayor ó menor, la diferencia debía ser en daño ó provecho de la compañía, con tanta más razón cuanto que las personas que formaron la nueva eran moralmente las mismas que habían formado la antigua. El pago de cualquiera de aquellos saldos, debidamente comprobado, no prestaba, pues, materia á objeción de ninguna especie, pero cuando la mayor parte de los pagos no solo carecen de comprobante directo, sino que aun apa-

recen asentados de una manera inverosímil, no puede negarse que existen vehementes indicios de que no se hicieron. Suponiendo que en la fecha en que aparecen hechos no hubiera recogido el Sr. Arena los comprobantes, por la razón que alega respecto de algunos ó por cualquiera otra, tiempo ha tenido para recogerlos y cortar de raíz la reclamación, como lo hizo con un recibo del Sr. Lic. Vértiz, de que más adelante se hablará; y ya que por obstáculos invencibles hubiera dejado de obtener alguno, el hecho de presentar los demás crearía una presunción en su favor. Aun los mismos acreedores á quienes asegura haber pagado sin documento, porque no le exigieron al poner sus fondos en la casa, no se habrían negado á declarar por medio de una carta, que los habían recogido. La circunstancia de haber transcurrido casi ocho años sin que haya aparecido reclamación de los acreedores en cuestión, así como puede ser prueba de que fueron pagados, puede serlo también de que no se les debía. En este último supuesto á nada conduce que el Sr. Arena tome sobre sí la responsabilidad de cubrir cualquiera de ellos que resultare insoluto en todo ó en parte, ni esto sería bastante para asegurar al Sr. Robleda, porque si apareciera una reclamación fundada contra la casa, cuando

el Sr. Arena se hubiera ausentado ó venido á menor fortuna, el acreedor no prescindiría de sus derechos contra el otro socio, solo porque el gerente se hubiera hecho cargo de esos créditos.

Sentado el principio general de que esas partidas por sus circunstancias especiales, no pueden pasarse en cuenta al Sr. Arena, si no presenta los comprobantes de su pago, pasemos á examinar cada una en particular, teniendo presente que así como las hay iguales al saldo correspondiente del balance de mil ochocientos sesenta y cinco, también hay otras en que aparece aumento ó disminución. En el primer caso, esto es, en el de ser iguales á los saldos de mil ochocientos sesenta y cinco, están los créditos de Rubín, Gutiérrez García, Antonio Tallafé y Noriega Olmo y Compañía. En el segundo, los de la Convención Española, Ruíz de Velasco, Galainena y Compañía é Indalecio Sánchez, en cuyas partidas hay que examinar, además, el movimiento de la cuenta desde mil ochocientos sesenta y cinco.

A.—Manuel María Rubín, cuatrocientos cuarenta y seis pesos treinta y siete centavos.—No siendo del todo seguros los datos en que se funda el Sr. Landero para la aplicación que hace de esta cantidad, se carga á

Alejandro Arena y se abona á Ganancias y Pérdidas.

B.—J. Gutiérrez García, cuarenta y nueve pesos seis centavos. Se carga á Alejandro Arena y se abona á Ganancias y Pérdidas, de conformidad con la opinión del Sr. Landero.

C.—Convención Española, cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos.—Tres veces habla el Sr. Landero de la Convención Española: á fojas cuatro, setenta, y noventa y dos de su extracto. La substancia de sus observaciones á esta cuenta es, decir que ha estado mal llevada: que toda ella necesita aclaraciones, las cuales deben exigirse al Sr. Arena, y si no las diere, pedir las á los interesados á quienes se han hecho subtracciones considerables. La conclusión es, que el saldo de cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos se cargue á D, Alejandro Arena, y por de pronto se abone á Ganancias y Pérdidas; «pero acaso convendría pedir á los respectivos interesados los datos sobre la dicha cuenta, por ser más probable que estos cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos, en su mayor parte á lo menos, correspondan á los dueños de los bonos de la Convención Española que vendió la casa, y no á la cuenta de Ganancias y Pérdidas, no haciéndose el abono en este orden sino por

la falta absoluta de datos en que fundar la aplicación á los interesados, de su importe.»

El árbitro adopta en todas sus partes la opinión del Sr. Landero; y no pudiendo determinar nada respecto á liquidaciones con terceras personas, carga los cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos á Alejandro Arena y los abona á Ganacias y Pérdidas, donde quedarán para que cada socio disponga lo que crea de justicia respecto á la parte que le corresponde.

D.—Bonifacio Ruiz de Velasco, doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos.—El Sr. Landero aplica este saldo á Ganacias y Pérdidas «suponiendo que proceda de diferencias de cuenta, pues tenía un saldo á su favor de seiscientos diecisiete pesos cuarenta y seis centavos en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco.» En efecto, allí consta ese haber, y el movimiento posterior de la cuenta está reducido á dos partidas, una de doscientos sesenta y un pesos percibidos por su cuenta, y otra de seiscientos pesos remitídole vía de París, con lo cual resulta á su favor el saldo de doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos que se da por pagado. No dirá el árbitro si juzga fundada ó no la suposición del Sr. Landero, y más bien se inclina á creer que ese saldo pertenece al

Sr. Ruiz de Velasco, como también lo indica dicho Sr. Landero; pero hallándose la partida en igual caso que la anterior de la Convención Española, se determina de igual manera, cargando los doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos á Alejandro Arena, con abono á Ganacias y Pérdidas.

E.—Galainena y Compañía, seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos. Como en la partida número cincuenta aparece otra observación relativa á la cuenta de los Sres. Galainena y Compañía de Veracruz, se deja para aquel lugar el exámen de esta embrollada cuenta, suspendiendo aquí la resolución acerca de los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos que reclama el Sr. Landero.

F.—Antonio Tallafé, cinco mil ochocientos noventa pesos trece centavos. Duda el Sr. Landero de que esta suma estuviese en poder del Sr. Arena en virtud de orden judicial, y de que fuese entregada después, en caso de haberlo estado. El Sr. Arena ha presentado un documento firmado por el Sr. Tallafé en diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en que éste declara haber vendido á los Sres. Alejandro Arena y Compañía en la cantidad de cuatro mil pesos el producto de una partida de mulas de pro-

piedad del firmante, vendida por aquellos señores, cuyo producido de cinco mil doscientos noventa y tres pesos ochenta y cinco centavos estaba depositado en su poder por orden de los Sres. Jueces Navarro y Covarrubias á pedimento de D. Felipe Flores. Asimismo ha presentado testimonio del convenio celebrado en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, entre los Sres. D. Juan N. Flores, D. Alejandro Arena y D. Antonio Tallafé (representado por D. Leandro Teija y Senande). Allí se ve que D. Alejandro Arena depositario de cinco mil setecientos diez pesos noventa y un centavos (no ya de los cinco mil doscientos noventa y tres pesos ochenta y cinco centavos que expresa el documento de Tallafé), y que convino en hacer entrega del depósito á D. Juan N. Flores, asegurando éste á Arena contra toda responsabilidad que pudiera resultarle. El convenio fué aprobado judicialmente, y en tal virtud el Sr. Arena entregó al Sr. Flores el depósito, en la forma siguiente:

Comisión de venta de los animales.....	\$ 174 32½
Costas judiciales y derechos de depositaria.....	977 42
Al frente.....	1,151 74½

Del frente.....	1,151 74½
Dos mil seis pesos importe de una cuenta de dos mil cuatrocientos á cargo de D. Juan Arganiz, en Durango, de la que se dedujeron trescientos noventa pesos por costas erogadas y cambio de dinero.....	2006 00
En efectivo.....	\$ 2549 16½
	<hr/>
	\$ 5706 91

La cuenta, como se ve, está errada en cuatro pesos, debiendo ser dos mil diez pesos el líquido de la cuenta de Durango.

Está, pues, comprobada en lo general la existencia del depósito judicial y su entrega al Sr. Flores. Pero desde luego aparecen dos cosas: primera, que el Sr. Arena extrajo de la casa el dinero en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, y no hizo la entrega sino hasta el treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Segunda, que entregó en total cinco mil setecientos seis pesos noventa y un centavos, y cargó cinco mil ochocientos noventa pesos trece centavos: diferencia, ciento ochenta y tres pesos veintidos centavos.

En virtud de lo expuesto, son de pasarse en cuenta al Sr. Arena los cinco mil setecientos seis pesos noventa y un centavos

que entregó al Sr. Flores, y se le carga la diferencia de ciento ochenta y tres pesos veintidos centavos con abono á Ganancias y Pérdidas, quedando á salvo el derecho del Sr. Robleda, por si tuviere que hacer alguna reclamación acerca de las tres primeras partidas de las que se dieron en pago del depósito.

G.—Concurso de Francisco Fernández, seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos. Para justificar el pago de esta cantidad, ha presentado el Sr. Arena al árbitro dos documentos. Uno es la escritura de venta que, como síndico del concurso á bienes de D. Francisco Fernández, otorgó en diecinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos á favor de los Sres. Río y García, compradores de las existencias de la negociación concursada. El otro es la sentencia de graduación de créditos del mismo concurso, pronunciada por el árbitro *juris*, Lic. D. Antonio Morán, y notificada al Sr. Arena en veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El primero de estos documentos nada hace á nuestro caso. En el segundo se ve que se mandaron pagar en quinto lugar doce mil pesos á D. Cándido Guerra por su crédito escriturado en ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta; más los réditos corridos á

seis por ciento, y en sexto lugar al mismo D. Cándido por su crédito personal sin escritura, una cantidad que no se expresa. Como los créditos mandados pagar antes que la escritura del Sr. Guerra son de poca importancia, es de creerse que éste llevó la mayor parte del haber del concurso, como entonces se dijo, y á lo menos es cierto que nada quedó para los acreedores personales, lo cual sabe bien el árbitro que suscribe, pues fué uno de ellos y no cobró cosa alguna.

Ignora el mismo árbitro cuál era el origen del crédito de Francisco Fernández contra la casa en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco; pero nada tiene de extraño que la casa debiera á Fernández al mismo tiempo que éste debía al Sr. Guerra, ni tampoco que no se hiciera compensación entre ambos créditos, porque una vez formado el concurso, la casa no podía menos de tener á disposición del síndico el saldo á favor del deudor común, aguardando por su parte el Sr. Guerra á que se hiciera la graduación de créditos para percibir lo que entonces le tocara. Como el Sr. Arena fué nombrado síndico, vino á quedar á su disposición el saldo existente en la casa á favor del concurso, y por eso no podrá presentar documento de haberle entregado. Supuesto que

no es de investigar el movimiento de las cuentas anterior al balance de mil ochocientos sesenta y cinco; que en ese balance aparece que se debían á Fernández los seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos; que estos debió recibirlos el Sr. Arena como síndico, y que no pudo darse recibo á sí propio; el árbitro juzga que no tiene fundamento bastante para cargar al Sr. Arena los seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos; pero deja en libertad al Sr. Robleda para investigar si la suma en cuestión ingresó realmente á los fondos del concurso, y si en la distribución de estos se dió á los créditos del Sr. Guerra el lugar que les correspondía por la sentencia de graduación, ó para ejercitar cualquier otro derecho que crea tener en el particular.

H.—Noriega Olmo y Compañía, cuatrocientos cuarenta y dos pesos cuarenta y dos centavos. Esta cantidad figura en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, entre los créditos pasivos particulares del Sr. Guerra. No hay ninguna constancia de haberse pagado, y debe cargarse á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra.

I.—Indalecio Sánchez, quinientos pesos. De estos quinientos, los ciento ochenta veían de saldo á su favor en el balance de mil

ochocientos sesenta y cinco. Subieron á los quinientos con una entrega de trescientos veinte en efectivo el veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, y se saldó la cuenta por caja en seis de Noviembre del mismo. Estos son los asientos del mayor. Mas en el Diario número uno, página setenta y nueve, se explica que, con los ciento ochenta del saldo anterior y los trescientos veinte recibidos, se formó el precio de quinientos en que se vendió á Indalecio Sánchez el crédito de José Sánchez. Luego la entrega efectiva de esta cantidad el seis de Noviembre no es cierta, puesto que si compró el crédito en ese precio, con él quedó saldada la cuenta. El crédito de José Sánchez figura entre los doscientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta pesos sesenta y cinco siete octavos centavos, que por créditos perdidos se cargaron á la Menor, y es razón de más para que los quinientos pesos se carguen á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra.

Excusado parece añadir que si en lo sucesivo apareciere reclamación acerca de los créditos de este número *siete* que se han abonado á Ganancias y Pérdidas ó á Menor de Guerra, los dos socios á la dicha Sra. Guerra, serán responsables en su caso. En cuanto á las compensaciones que el Sr. Lan-

dero supone que el Sr. Arena hizo ó debió hacer entre lo que algunos de los referidos acreedores debían á la Sra. Guerra por cuentas anteriores con su padre, puede promover dicha Sra. Guerra lo que crea conveniente, por ser punto que no toca al presente árbitro examinar.

Número ocho.--Quinientos ochenta y un pesos noventa y nueve centavos por renta del cajón de la casa número siete de la calle de San Bernardo desde nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Siendo fundadas las observaciones del Sr. Landero y habiendo manifestado el Sr. Arena al árbitro su conformidad con ellas, hágase el cargo á Ganancias y Pérdidas, con abono á Menor de Guerra.

Número nueve.--Cinco pesos setenta y un centavos corretaje de unas letras.—Hágase el cargo á Alejancro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, como pide el Sr. Landero.

Número diez.—Cuatro mil cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos, réditos sobre el crédito de Francisco de Paula Miranda. La historia de este negocio es la siguiente: En el balance de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, apa-

rece entre los créditos activos del Sr. Guerra, uno de treinta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos á cargo de D. Francisco de Paula de Miranda; y aunque en el balance citado no se expresa que esa cantidad causara réditos, el Sr. Landero dice que había dejado de pagarlos el deudor, lo cual prueba que se causaban. Por la cláusula tercera de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, quedó autorizada la menor para retirar de su capital ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos en los valores que allí se expresan, siendo una de las partidas el crédito de Miranda, por cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos. El aumento de cuatro mil pesos que se observa respecto de la cantidad listada en el balance, proviene de haber cargado el Sr. Arena al mismo Miranda cuatro mil cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos por réditos del primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de cuyos cuatro mil cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos dedujo el pico de cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos que pasó á Ganancias y Pérdidas, y aumentó al crédito los cuatro mil para

pasarle á la Menor en cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos. A juicio del Sr. Landero, esta operación «será aceptable para judíos, pero no para cristianos,» porque siendo el crédito de muy difícil cobro, y tanto, que después se vendió en siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos ochenta centavos, habiéndose gastado mayor suma en agencias, el cargo de los cuatro mil pesos de réditos con abono á Ganancias y Pérdidas para pasar el total á la Sra. Guerra, equivale á que ésta haya pagado al Sr. Arena dos mil pesos, que vinieron á aumentar su pérdida.

Es innegable que la operación fué perjudicial á la Sra. Guerra; mas debe tenerse presente, que al introducir el Sr. Guerra en la compañía un crédito sin nota de perdido y con causa de réditos, era seguro que el socio gerente había de cargar en la cuenta del deudor los réditos insolutos, y que el saldo había de ir en aumento. Esta era una operación de contabilidad enteramente arreglada, y es cierto que al recibir la Sra. Guerra el crédito de Miranda, este importaba no solo los cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos en que figura, sino cuarenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos cincuenta y ocho centavos, incluso los cuarenta y cuatro pesos

sesenta y siete centavos que pasaron á Ganancias y Pérdidas. Si el crédito era notoriamente perdido, y por lo mismo, el cargo de réditos venía á aumentar la pérdida de la menor en beneficio de la compañía, esa aclaración debió hacerse entre los socios antes de otorgar la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Una vez firmada esta y admitido por la señora el crédito en cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos, como parte de la suma que extraía, la operación quedó irrevocablemente consumada. A diferencia del Sr. Landero, el árbitro cree que los valores y saldos anotados en aquella escritura, son irrevisables. Debe creerse que al aceptar la Sra. Guerra aquellas partidas, se había asegurado antes de su exactitud. Si no lo hizo, solo tiene que culpar á su omisión en punto tan importante. Las leyes darán remedios para tales casos; pero si por la voluntad de una sola de las partes, se pudiera poner de nuevo á discusión en un juicio arbitral lo convenido y sancionado solemnemente en un instrumento público, se quitaría toda estabilidad á los contratos, y serían vanas las estipulaciones más firmes. Por las razones expuestas, el árbitro desecha la observación del Sr. Landero.

Número once.—Cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos cargados á María de Jesús Furlong en abono de lo que debía su hijo Alejandro Arena y Compañía. En el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, consta que se debían á la Sra. Furlong setecientos treinta pesos ochenta y ocho centavos; en quince de Mayo, el saldo había bajado á cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos, mismos que se le cargaron por su hijo, extrayendo de la caja esta cantidad. Habiendo constancia de que D. Salvador Larssonneur, hijo de dicha señora, debía quinientos ochenta y seis pesos noventa y tres centavos en la hacienda de Treinta, que se dieron por perdidos en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, no constando en la caja como debiera, el nombre de la persona que recibió ese saldo, ni encontrándose explicación alguna en el escrito del Sr. Arena; se le cargan cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos con abono á Ganancias y Pérdidas (por rayas de Treinta.)

Número doce. Mil seiscientos cuarenta y siete pesos cincuenta y siete centavos, cargo hecho á José Cordero, que el Sr. Landero pide se abone al mismo con cargo á Ganancias y Pérdidas. Por las razones expuestas en otro lugar, no se hace variación en este

asiento, que no afecta los intereses de los socios entre sí, sino los de la compañía con un tercero.

Número trece.—Quinientos un pesos, cargo por comisión de caja á Joaquín María Errazu.—En el artículo Varios á varios, páginas cuatrocientas y cuatrocientas una del Diario número uno, consta que á dicho señor se cargó esta cantidad; pero no se abonó á Ganancias y Pérdidas. En consecuencia, debe hacerse el asiento tal como pide el Sr. Landero, cargando la cantidad referida á Alejandro Arena, con abono á Ganancias y Pérdidas.

Número catorce.—Cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos cincuenta y un centavos entregados por capital y réditos de la Capellanía de Landgrave.—Dice el Sr. Landero en su extracto, que esta operación produjo una utilidad de quinientos cuarenta y dos pesos diez centavos, de los cuales aplica cuatrocientos ocho pesos veintiseis centavos á la Sra. Guerra como dueña del capital de cuatro mil pesos de la citada capellanía, y dieciséis pesos veintiocho centavos á Ganancias y Pérdidas para reembolsar un corretaje del negocio, cargado en dicha cuenta, y carga doscientos trece pesos cincuenta y seis centavos á Alejandro Arena, por diferencia entre cuatro mil se-

tecientos sesenta y nueve pesos veintitres centavos que tuvo de costo la operación, y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos sesenta y un centavos cargados en los libros y doscientos veinte pesos noventa y ocho centavos á Rayas de Treinta, por diferencia en el cargo hecho, que sería largo explicar. Después, en la Nota de Rectificaciones, considerando hechos los asientos propuestos en el extracto, los modifica, atendiendo á que los réditos pagados remontan al primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, mientras que el contrato con Ruiz, empezó en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y la sociedad Guerra y Arena y nueve de Octubre del mismo, resultando que deben abonarse á la Menor cuatrocientos veinticinco pesos cincuenta y cinco centavos, y á Tomás Ruiz cuatro pesos noventa y siete centavos, cargándose los cuatrocientos treinta pesos y cincuenta y dos centavos á Rayas de Treinta.

El Sr. Arena, en su escrito, dice: que además de los costos de la operación en la Sección de Desamortización, hubo que dar una gratificación de doscientos pesos, lo cual justifica con una carta de D. Juan María Rincón, fecha dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, y es cosa corriente en esa clase de negocios. Mas co-

mo la diferencia entre el costo ostensible y lo cargado, son doscientos tres pesos cincuenta y seis centavos, resta un pico de tres pesos cincuenta y seis centavos que por su pequeñez no merece una averiguación de su procedencia. Resultando una utilidad de trescientos treinta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos, diferencia entre los cinco mil trescientos once pesos treinta y tres centavos que aparecen pagados en la oficina, y los cuatro mil novecientos setenta y dos pesos setenta y nueve centavos que costó la operación, deben aplicarse proporcionalmente al capital y réditos. En consecuencia, y para no complicar por pequeñeces estos apuntes, tanto como lo ha hecho el Sr. Landero, se abonan á la Sra. Guerra doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa y seis centavos que corresponden al capital que se reconocía sobre su finca, y dieciséis pesos veintiocho centavos á Ganancias y Pérdidas, cargándose los doscientos setenta y un pesos veinticuatro centavos á Ganancias y Pérdidas [por Rayas de Treinta.]

Número quince.—Diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos, entrega á Joaquín María Errazu por saldo, en cuya partida encuentra el Sr. Landero un aumento de doce mil ciento veintiséis pesos veintinueve y medio centa-